



RESOLUCION No 089
(Febrero 18 de 2016)

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCESO TRAMITADO POR
OCUPACION DEL ESPACIO PUBLICO**

VISTOS

De conformidad con lo dispuesto en la Constitución Política, el Código de procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 76 de 1920, Ley 09 de 1989, Ley 388 de 1997 modificada por la Ley 810 de 2003, en concordancia con el Art 132 del Decreto 1355 de 1970, Acuerdo 016 de 2014, siendo competente este despacho se procede a resolver las presentes diligencias.

RESULTANDOS

Se da inicio al presente proceso con querella presentada por **CONSORCIO DRACOL LINEAS** mediante la cual pone en conocimiento sobre la ocupación realizada en el kilómetro **PK 40 + 560** sobre las áreas de seguridad protegidas por la Ley 76 de 1920, mediante la cual informa que existe la instalación de una cerca viva como separador del corredor férreo, instalada a una distancia de 3,50 ML contado desde el eje de la vía férrea.

Se da inicio a las diligencias con auto de febrero cinco (5) de dos mil quince (2015) dentro del cual se ordena apertura de Etapa preliminar el cual fue notificado de forma personal al Personero Municipal y a la señora **PAULA TOVAR RUIZ**,

Con escrito radicado el pasado nueve (9) de marzo la señora **PAULA TOVAR RUIZ**, solicita un plazo de quince (15) días para desmontar la cerca viva y la materas ubicadas frente de su establecimiento.

En diligencia de Inspección ocular practicada el pasado doce (12) de Junio de dos mil quince (2015) se constata la existencia de un andén en tableta rustica ubicado a 3,70 del eje de la vía férrea, así como una cerca viva ubicado a 5,20 metros del eje de la vía, aclarando que la cerca viva que da origen a la querella fue retirada.

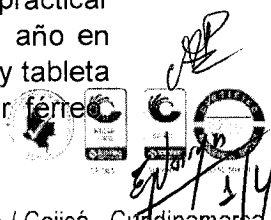
Auto de Junio dieciséis (16) de dos mil quince (2015) por medio del cual se formula Cargos contra el Establecimiento denominado **RESTAURANTE PIETRA**, el cual fue notificado de forma personal al Personero Municipal, y al representante legal del restaurante mediante aviso fijado en la puerta de ingreso al restaurante, el día 18 de septiembre del mismo año.

Con auto de octubre quince (15) de dos mil quince (2015) se concede termino de traslado para presentar alegatos de conclusión por as partes, auto que fue notifica mediante aviso fijado en la entrada del restaurante, el dos (2) de Diciembre de dos mil quince (2015).

Escrito radicado el veintiuno (21) de Octubre de dos mil quince (2015) por medio del cual se presentan descargos para ser anexados al proceso, los cuales fueron presentados fuera de termino.

Escrito radicado el cuatro (4) de Diciembre de dos mil quince (2015) por medio del cual se la señora **PAULA TOVAR RUIZ** informa que si hubo pronunciamiento por parte de Pietra, y anexa copia del escrito radicado el 21 de octubre de 2015.

Con auto de Diciembre veintitrés (23) de dos mil quince (2015) se ordena practicar diligencia de Inspección Ocular, la cual se realiza el doce (12) de Febrero del año en curso y dentro de la cual se verifica la existencia de un andén hecho en concreto y tableta rustica el cual aun se encuentra dentro de la zona de seguridad del corredor férreo ocupando un área de quince metros con sesenta centímetros (15,60)





CONSIDERANDOS

Que de conformidad con el artículo 315 de la Constitución Política de Colombia, los alcaldes en su calidad de primera autoridad de Policía, son quienes deben cumplir y hacer cumplir en el respectivo ámbito territorial las normas constitucionales y legales, entre las que se encuentran aquellas relacionadas con el concepto de espacio público, en su respectivo Municipio, atendiéndose como es apenas natural al ordenamiento jurídico.

Teniendo en cuenta lo contemplado en el 63 de la Constitución política, los bienes de uso público, los parques naturales, las tierras comunales de grupos étnicos, las tierras de resguardo, el patrimonio arqueológico de la nación y los demás bienes que determine la ley, son inalienables, imprescriptibles e inembargables. Ellos están fuera de todas las prerrogativas del derecho privado que puedan vulnerar el fin para el cual han sido concebidos.

La inalienabilidad junto con la imprescriptibilidad e inembargabilidad, son medios jurídicos a través de los cuales se tiende a hacer efectiva la protección de los bienes de uso público, a efectos de que ellos cumplan el fin que motiva su afectación.

La Constitución política consagra el derecho al espacio público como un derecho humano de carácter colectivo (o de tercera generación), al disponer en el artículo 82 que: **"Es deber del estado velar por la protección de la integridad del espacio público y por su destinación al uso común, el cual prevalece sobre el interés particular en defensa del interés común"**.

Se ha pronunciado el Honorable Consejo de Estado, y tiene que el espacio público es por definición una extensión de terreno o espacio territorial cuya titularidad y dominio pertenece a la república y su uso o aprovechamiento radica en cabeza de todos los habitantes del territorio, en consecuencia, el espacio público es una propiedad especial¹

El artículo 674 del Código Civil Colombiano define los bienes de uso público, como aquellos bienes cuyo dominio pertenece a la República y pertenece a todos los habitantes de un territorio, como el de las calles, plazas, puentes y caminos

En desarrollo de tales preceptos tanto la Ley 9ª de 1989, como la Ley 388 de 1997 han regulado el tema señalando que el espacio público "... es el conjunto de inmuebles públicos y elementos arquitectónicos y naturales de los inmuebles públicos, destinados por su naturaleza, por su uso o afectación, a la satisfacción de necesidades urbanas colectivas que trascienden, por tanto, los límites de los intereses individuales de los habitantes. Así se constituye espacio público del municipio las áreas requeridas para la circulación, tanto peatonal como vehicular, las áreas para la recreación pública, activa y pasiva, para la seguridad y tranquilidad ciudadana, las franjas de retiro de las edificaciones sobre las vías, fuentes de agua, parques, plazas, zonas verdes y similares, las necesarias para la instalación y uso de los elementos constitutivos del amoblamiento urbano..."

Para estos casos la Honorable Corte Constitucional ha sostenido que el derecho al espacio Público es de interés General y que prevalecerá sobre cualquier interés particular que pretenda desconocerlo.

La protección del espacio público así entendida, responde a la necesidad de conciliar los diferentes ámbitos y esferas sociales en un lugar común, sin desconocer en todo caso el principio Constitucional consagrado en el artículo 1 de la Carta política, mediante el cual se garantiza la prelación del interés General frente a los intereses privados, en beneficio de la colectividad.

¹ Consejo de Estado, Sección Cuarta, Sentencia de 18 Octubre de 2007, M.P. Dr. Juan Ángel Palacio Hincapié, Expediente No. 15145





" La posibilidad de gozar del espacio público se eleva al rango del derecho colectivo específicamente consagrado en la constitución, la cual exige al Estado velar por su protección y conservación impidiendo, entre otras cosas, (i) la apropiación por parte de los particulares de un ámbito de acción que le pertenece a todos, (ii.) la creación de privilegios a favor de los particulares en desmedro del interés general".

Teniendo en cuenta lo contemplado en el Art. 2, 3 y 4 de la Ley 76 de 1920, se prohíbe que dentro de la zona de seguridad de la vía férrea, es decir dentro de los veinte (20) metros del eje de la vía, se ocupe la zona con cualquier objeto, se adelanten obras de excavación u otra índole así como construcciones que perjudiquen la solidez de la vía férrea, de la misma forma que dentro de los doce (12) metros del eje de la vía se hagan plantaciones o siembras.

Que en escrito de querella se indica que la zona de seguridad en este sector corresponde a cinco (5) metros lineal, en cada costado de la vía férrea (Ver punto sexto de los hechos de la querella)

Por lo anterior y de acuerdo al acervo probatorio se observa que dentro de la zona de seguridad, se encuentra la construcción de un andén en concreto y tableta rustica la cual se halla ubicado a tres metros con sesenta centímetros (3,60) del eje de la vía férrea, por lo tanto dentro de la zona de seguridad de la misma, ocupando un área de quince metros con sesenta centímetros (15,60), es necesario igualmente aclarar que aunque fue presentado escrito de descargos el día veintiuno (21) de Octubre de dos mil quince (2015), el mismo no se tendrá en cuenta pues fue presentado fuera de termino.

El Artículo 132 del Decreto 1355 de 1970 establece que Cuando se trate de restitución de bienes de uso público, como vías públicas, urbanas o rurales o zona para el caso de trenes, los alcaldes, una vez establecido, por los medios que estén a su alcance, el carácter de uso público de la zona o vía ocupada, procederán a dictar la correspondiente resolución de restitución que deberá cumplirse en un plazo no mayor de treinta días. Contra esta resolución procede recurso de reposición.

Por lo anterior, y de acuerdo al material probatorio allegado al expediente es claro para el Despacho que a tres metros sesenta centímetros (3,60) del eje de la vía férrea se encuentra un andén realizado en concreto y tableta rustica; es decir, dentro de la zona de seguridad de la carrilera, incumpliendo así lo normado en la Ley 76 de 1920, Art 2, 3 y 4.

En merito de lo anteriormente expuesto, el Alcalde Municipal de Cajicá, en ejercicio de sus funciones en el nombre del pueblo y por mandato de la Constitución,

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: Declarar Infractor de las normas de Espacio público a la señora **PAULA TOVAR RUIZ**, propietaria y/o Representante Legal del **RESTAURANTE PIETRA**; por lo tanto, **ORDENAR RESTITUIR** la zona de seguridad del punto kilométrico **PK 40 + 560/580** Retirando el andén, en un área de doce metros de largo (12) por uno treinta de ancho (1,30), área que se encuentra dentro de la zona de seguridad del corredor férreo.

ARTICULO SEGUNDO: Una vez en firme la presente providencia, se concede un plazo máximo de (30) días calendario para que el ocupante del Espacio público, efectúen la restitución o entrega del área invadida; esto es, retirar el andén realizado. De no hacerlo este Despacho procederá a recuperar el espacio público con ayuda del personal humano de la Secretaria de Obras públicas del Municipio y de la fuerza Pública de ser necesario, a costa del contraventor.

PARAGRAFO: En caso de no restituirse el Espacio Público en el término anteriormente señalado se procederá a imponer la sanción correspondiente, estimada entre doce (12) a veinticinco (25) salarios diarios vigentes por metro cuadrado de intervención, de conformidad con el numeral 2 del artículo 2 de la Ley 810 de 2003, además se procederá al retiro del andén a costa de los infractores.





ARTICULO TERCERO: *Contra la presente decisión procede el recurso de reposición ante el Alcalde Municipal, el cual deberá interponerse en diligencia de notificación personal o por escrito dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a esta, o a la notificación por Aviso, según el caso. (Art 76 y S.S de la Ley 1437 de 2011).*

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ORLANDO DIAZ CANASTO
ALCALDE MUNICIPAL

Digito: Pilar Cuervo, Profesional Universitario (E)

Reviso y Aprobó: Dr. Antonio María Poveda Dorado, Director Jurídico.

Reviso y Aprobó: Dra. Elizabeth Vargas Gómez Secretario de Gobierno.

ALCALDIA MUNICIPAL DE CAJICA SECRETARIA DE GOBIERNO Dirección Jurídica	
En Cajicá a:	23 FEB 2016
de:	
Notifiqué personalmente	La Resolución 089 de Feb 18/16
del/la:	A. Personero Municipal
Notificado:	
Documento:	c.c. N° 2.969.135 T.P. N°



4

ALCALDIA MUNICIPAL DE CAJICA
SECRETARIA DE GOBIERNO
Dirección Jurídica

En Cajicá a: 29 FEB 2016

de:

Notifiqué personalmente

Res 089 Feb 18/16

de fecha A. Paula Tovar Ruiz.

Notificado: x

Documento: c.c. N° 53 062 183 P. N°

ALCALDIA MUNICIPAL DE CAJICA
SECRETARIA DE GOBIERNO
Dirección Jurídica

En Cajicá a: 04 MAR 2016

de:

Notifiqué personalmente

Res. 089 Feb 18/16

CONSTANCIA DE PUBLICACION

de fecha

febrero diecinueve (19) de dos mil dieciséis (2016), a las siete (7) de la mañana, se publicó el presente DECRETO en la cartelera oficial por el término de Ley.

Notificado: x

Documento: LILIANA AFANADOR CASAS
Secretaria del Despacho

10101757

P. N°

242639

CONSTANCIA DE DESEHUACION

Cajicá, febrero diecinueve (19) de dos mil dieciséis (2016), a la una de la tarde (5:00P.M), se desfijó de la cartelera oficial la presente resolución, después de haber permanecido fijado por el término de Ley.

LILIANA AFANADOR CASAS
Secretaria del Despacho



CAJICÁ, NUESTRO COMPROMISO

Calle 2 No. 4-07 / Tel:8795356 / www.cajica.gov.co / Cajicá - Cundinamarca

